

Bogotá D.C.

Señora

**MARTHA LILIANA PARDO**

Representante Legal

Colombia Minerales Industriales SA

Carrera 46 No 22B – 20 Oficina 407

Ciudad

Referencia: Su comunicación radicada en esta entidad con el número **1-0000034779**

Respetada señora Pardo:

En atención a la consulta de la referencia en la cual señala: “(...)se cancelo (sic) un valor de \$32,088,400 por un aumento de capital que la compañía realizo (sic)(...)”

*Verificado en mi empresa por la contadora se constato que pagamos un valor adicional de \$109,600 pesos, por tal razón cordialmente solicito la devolución de esta valor en mención y se ajusten los recibos para terminar este tramite... ”*

Al respecto y encontrándonos dentro del término legal establecido, le informamos que las cámaras de comercio son entidades privadas, que desarrollan funciones públicas por delegación del Estado, por mandato legal deben llevar el registro mercantil, el registro de entidades sin ánimo de lucro, el registro de proponentes, Nacional de Turismo y de ONG Extranjeras a través de los cuales se da publicidad a ciertos actos, contratos y negocios jurídicos y se otorga oponibilidad en los casos previstos por la misma ley.

No obstante, a pesar de su naturaleza privada, las cámaras de comercio en cuanto a su competencia se asimilan a los entes públicos, es decir,

solamente pueden ejercer las funciones que en forma expresa les ha señalado el legislador, y les está prohibido realizar cualquier acto u operación que no está encaminado al exclusivo cumplimiento de las mismas. (Artículo 86 Código de Comercio, Decretos 1520 de 1978, 898 de 2002).

Ahora bien y centrándonos en el derecho de petición, le informamos que las cámaras de comercio, efectúan los cobros de las inscripciones de los documentos, en el registro mercantil de acuerdo al siguiente marco jurídico:

*“(...) ARTICULO 1 DEL DECRETO 650 DE 1996. Los actos, contratos y negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro. Están sujetas al impuesto de registro, en los términos de la Ley 223 de 1995, las inscripciones de los documentos que contengan actos, providencias, contratos o negocios jurídicos en que los particulares sean parte o beneficiarios que, por normas legales, deban registrarse en las Cámaras de Comercio o en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos. La matrícula mercantil o su renovación, la inscripción en el registro nacional de proponentes y la inscripción de los libros de contabilidad no se consideran actos, contratos o negocios jurídicos documentales (...)”*

*“(...) ARTÍCULO 2 DEL DECRETO 650 DE 1996. Causación y pago. El impuesto se causa en el momento de la solicitud y se paga por una sola vez por cada acto, contrato o negocio jurídico sujeto a registro. Cuando un mismo documento contenga diferentes actos sujetos a registro, el impuesto se liquidará sobre cada uno de ellos, aplicando la base gravable y tarifa establecidas en la ley. Parágrafo. No podrá efectuarse el registro si la solicitud no se ha acompañado de la constancia o recibo de pago del impuesto. Cuando se trate de actos, contratos o negocios jurídicos entre entidades públicas, dicho requisito no será necesario (...)”*

*“(...). Actos o providencias que no generan impuesto. No generan el impuesto de registro, la inscripción y cancelación de las inscripciones de aquellos actos o providencias judiciales y administrativas que por mandato legal deban ser remitidas por el funcionario competente para su registro, cuando no incorporan un derecho apreciable*

*pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como las medidas cautelares, la contribución de valorización, la admisión o concordato, la comunicación de la declaratoria de quiebra o de liquidación obligatoria y las prohibiciones judiciales. Igualmente, no generan el impuesto de registro, los actos, contratos o negocios jurídicos que se realicen entre entidades públicas. Tampoco, genera el impuesto de registro, el 50% del valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato, o negocio jurídico o la proporción del capital suscrito o capital social que corresponda a las entidades públicas, cuando concurren entidades públicas y particulares (...)*”

*“(...) ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 650 DE 1996. ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURIDICOS SIN CUANTIA Y TARIFA. Todos los actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía, es decir aquellos que no incorporan derechos apreciables pecuniariamente en favor de los particulares, sujetos al impuesto de registro, estarán gravados con tarifas entre dos (2) y cuatro (4) salarios mínimos diarios legales, determinadas por la respectiva asamblea departamental, a iniciativa del Gobernador. Para efectos de la liquidación y pago del impuesto de registro se consideran como actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía, entre otros, los siguientes: a). Los actos de nombramiento, remoción o revocación de representantes legales, revisores fiscales, liquidadores, representantes de los tenedores de bonos, representantes de los accionistas con derecho a dividendo preferencial y apoderados en general; b). Los actos por los cuales se delegue o reasuma la administración de las sociedades o de las asociaciones, corporaciones o cooperativas, los relativos al derecho de retiro, las comunicaciones que declaren la existencia de grupos económicos, situaciones de vinculación entre sociedades matrices, subordinadas y subsidiarias, el programa de fundación y folleto informativo para la constitución de sociedad por suscripción sucesiva de acciones; c). Las autorizaciones que conforme a la ley se otorguen a los menores para ejercer el comercio y la revocación de las mismas; d). La inscripción de escrituras de constitución y reformas y demás documentos ya inscritos en otra Cámara de Comercio, por razón del cambio de domicilio; e). La apertura de sucursales y agencias de sociedades colombianas, cuando no impliquen aumentos de capital, y el cierre de las mismas; g). La*

*inscripción de reformas relativas a la escisión, fusión o transformación de sociedades que no impliquen aumentos de capital ni cesión de cuotas o partes de interés. h). Los actos mediante los cuales se restituyen los bienes al fideicomitente; i). La constitución del régimen de propiedad horizontal; j). Las capitulaciones matrimoniales. k). La oposición del acreedor del enajenante del establecimiento de comercio a aceptar al adquirente como su deudor. j). La inscripción de prenda abierta sin tenencia o hipoteca abierta; m) La cancelación de inscripciones en el registro.*

De lo prenotado, se puede concluir que las cámaras de comercio, están en la obligación de cobrar a los empresarios por los diferentes documentos que se radiquen ante ellas, conforme a las reglas descritas en los artículos trascritos y en los demás artículos del decreto 650 de 1996.

Conforme a lo anterior y una vez revisados nuestros archivos, se tiene que la sociedad COLOMBIA MINERALES INDUSTRIALES SA se está certificando conforme a los documentos inscritos en éste ente registral, de los cuales una vez se efectuó la revisión formal a cargo de las cámaras de comercio, conforme a nuestras funciones taxativas, regladas y no discrecionales, se extrajo lo siguiente:

El día 27 de diciembre de 2013 se generaron los trámites número 1300614698 y 1300614699, allegando la escritura pública número 9476 de la notaría 9 del 26 de diciembre de 2013, en la cual se realizó el aumento del capital autorizado, suscrito y pagado; una vez realizado el control legal a cargo de esta entidad se procedió a la inscripción del aumento del capital autorizado bajo el registro número 01794364 del 27 de diciembre de 2013. En relación con el aumento del capital suscrito y pagado fue necesario efectuar la devolución del trámite toda vez que debía cancelarse un excedente correspondiente al impuesto de registro, pago que se realizó el 31 de diciembre de 2013 quedando inscrito en la misma fecha bajo el número 1795115.

Debe precisarse que se procedió a realizar la inscripción del aumento del capital autorizado teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1.1.2. de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio la cual indica:

“(…)

*Si en un mismo documento cuentan varios actos sujetos a inscripción y no procede el registro respecto de todos, las cámaras de comercio deberán efectuar la inscripción de aquellos respecto de los cuales sea viable el registro. En el libro respectivo y en las certificaciones correspondientes, se dejará constancia de ello.*

(…)”.

Por esta razón y teniendo en cuenta que con el primer trámite se realizó la inscripción del aumento de capital autorizado y con el segundo el aumento de capital suscrito y pagado no es procedente realizar la devolución del dinero que menciona en su escrito.

Con lo anterior, esperamos haber dado respuesta a sus inquietudes y teniendo en cuenta que es el interés de nuestra entidad apoyar a nuestros empresarios y facilitarles la realización de los trámites, con el mayor gusto estaremos atentos a cualquier otra inquietud que se presente en éste caso o en los que se adelanten con posterioridad.

Atentamente,

**ORIGINAL FIRMADO**

**VICTORIA VALDERRAMA RÍOS**

Jefe de Asesoría Jurídica y Doctrina Registral.

*EOTS/Matrícula: 1757890*